

Santiago, catorce de abril de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de los considerandos noveno y siguientes, que se eliminan.

Y teniendo, en su lugar, presente:

Primero: Que el primer cargo por el cual fue sancionado el reclamante, por medio de la Resolución Exenta N°2024/PA/08/1311 de 4 de noviembre de 2024, fue el siguiente: "Sostenedor no aplica correctamente su Reglamento Interno y/o Protocolos" referente al "Protocolo de Actuación frente a hechos de maltrato infantil, connotación sexual o agresiones sexuales" en relación a una denuncia por presunto maltrato a un párvulo.

El argumento del reclamo en este punto es que la Corporación Educacional ofreció durante la investigación, la declaración de 4 testigos, medio de prueba que fue rechazado por parte de la Superintendencia, por estimarlo impertinente y probablemente dilatorio del procedimiento. En efecto, en la resolución reclamada, considerando 6°



número I, letra e) penúltimo párrafo, la Superintendencia de Educación afirma:

"Así, de acuerdo al hecho constatado, el objeto de la prueba debe versar sobre si el establecimiento aplico correctamente el protocolo, antecedentes que deben ser enviados a la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación, por lo que la acusación se funda en una supuesta infracción a una norma escrita, no resultando pertinente la rendición de prueba testimonial ya que no se observa en que forma la recepción de ella podría contribuir a desvirtuar el cargo formulado. Asimismo, si las declaraciones fueran de funcionarios dependientes del sostenedor constituyen una dilación innecesaria del procedimiento".

Segundo: Que, para resolver dicha alegación, es relevante considerar lo establecido en el artículo 70 de la Ley N°20.529, que dice: "Artículo 70.- Formulados los cargos, el sostenedor objeto del procedimiento tendrá un plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la notificación, para presentar descargos y los medios de prueba que estime pertinentes". Ello debe vincularse con



lo establecido en el inciso 3° del artículo 35 de la Ley N°19.880, de general aplicación en procedimientos administrativos, según lo regulado en el inciso 3° de su artículo 1°, norma que señala: *"El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada"*.

De esta manera, la prueba que ofrezca quien sea sujeto de investigación por parte de la Superintendencia de Educación puede ser rechazada, en la medida que sea manifiestamente improcedente o innecesaria, y sea así declarado mediante resolución motivada.

Tercero: Que, en el presente caso, el hecho que se le imputa al reclamante en esta sede es que no haya activado el Protocolo correspondiente a un presunto caso de maltrato escolar, el cual tiene tramitación escrita, por lo que resulta razonable el argumento vertido por la autoridad, de que la forma de desvirtuar ese cargo era, precisamente, con prueba documental y no con prueba testimonial. En efecto, tal como lo indicó la resolución



objeto del presente reclamo, la autoridad invocó la falta de pertinencia de la prueba ofrecida en relación con el cargo formulado, y una posible dilación innecesaria -en caso de que las testigos ofrecidas fuesen, además, trabajadoras del mismo establecimiento educacional- como fundamentos para rechazar la referida prueba testimonial, cumpliendo así con los requisitos exigidos por la ley para ello.

De esta forma, no se configura una ilegalidad en la resolución objeto de la presente acción, y por ende el reclamo, en esta parte, será rechazado.

Cuarto: Que el segundo cargo por el que fue sancionado el reclamante mediante Resolución Exenta N°2024/PA/08/1183 de 7 de octubre de 2024, señala lo siguiente: "Sostenedor que percibe subvención declara en SIGE la asistencia de alumno que se encuentra ausente" referente a párvulo que, según declaración de su madre, no asistió al establecimiento educacional entre los días 5 de marzo a 24 de abril de 2024.

En relación con este cargo se debe tener presente que el reclamante reconoció los hechos, vale decir que el



párvulo no asistió a clases los días referidos, tratando de justificarlo en que se le habrían dado clases telemáticas, cumpliendo con lo dispuesto en la ley N°21.545, que establece la promoción de la inclusión de personas con trastorno de espectro autista, la Circular 586, de la Superintendencia de Educación, de la misma materia, y ley N°20.422 sobre inclusión de personas con discapacidad, ya que se trataba de un niño con diagnóstico de trastorno de espectro autista. Empero, sucede que la prestación de servicios educacionales en Chile es por regla general, presencial, y sólo en caso fortuito o fuerza mayor se pueden aceptar clases telemáticas, previa aprobación del Jefe del Departamento Provincial de Educación y siempre de forma transitoria, sin que se haya cumplido con tal procedimiento en esta causa.

Quinto: Que, por lo ya señalado, al haberse acreditado el hecho por lo que se le sancionó, y no haber aportado ningún medio de prueba que permitiese desvirtuarlo, el presente reclamo será también rechazado en este punto.



Y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°20.529, **se revoca** la sentencia apelada de fecha doce de febrero de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción y en su lugar, **se rechaza** el reclamo formulado por la Corporación Educacional Príncipe Pío contra la Superintendencia de Educación.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Ruiz.

Rol N° 10.826-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Gonzalo Ruz L. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por las Abogadas Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Matus por estar con permiso y la Abogada Integrante Sra. Etcheberry por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





En Santiago, a catorce de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

